

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-3143/2012.

**ACTOR: HÉCTOR HERNÁNDEZ
GARCÍA**

**RESPONSABLE: COMISIÓN DE
ORDEN DEL CONSEJO ESTATAL
DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL
EN CHIHUAHUA.**

**MAGISTRADO: PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ.**

**SECRETARIA: AURORA ROJAS
BONILLA.**

México, Distrito Federal, a veintiocho de noviembre de dos mil doce.

VISTOS para resolver, los autos del expediente al rubro indicado, relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Héctor Hernández García, en contra de la resolución emitida por la Comisión de Orden del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en Chihuahua, el veintiséis de septiembre del presente año, mediante la cual determinó suspender por tres años al actor de sus derechos partidarios, dentro del expediente 01/2012, y

R E S U L T A N D O

Primero. Antecedentes. De la narración de hechos del escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

I. Solicitud de sanción, expulsión y pérdida de derechos partidistas. El tres de enero de dos mil doce, el Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Ciudad Juárez, Chihuahua, por conducto de su presidente, promovió procedimiento sancionador en contra del hoy actor y de otros por presuntas infracciones a los Estatutos, al Reglamento sobre la Aplicación de Sanciones, al Reglamento de las Relaciones entre el Partido Acción Nacional y los Funcionarios Públicos de elección postulados por dicho instituto político y al Código de Ética, todos ellos del Partido Acción Nacional.

Dicho asunto se radicó bajo el número de expediente 01/2012, ante la Comisión de Orden del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en Chihuahua.

II. Acto impugnado. El veintiséis de septiembre del presente año, la Comisión de Orden del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en Chihuahua, emitió resolución en la que declaró procedente el procedimiento de sanción y, entre otras cuestiones, impuso al hoy actor la sanción de suspensión por tres años de sus derechos partidarios, la cual le fue notificada el diecisiete de octubre del presente año.

III. Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano. Contra tal determinación, el uno

de noviembre del presente año, Héctor Hernández García presentó de manera directa en la Oficialía de Partes de la Sala Regional Guadalajara, el escrito de demanda del presente juicio ciudadano.

Segundo. Acuerdo de incompetencia de la Sala Regional.

El seis de noviembre de dos mil doce, la Sala Regional en cuestión pronunció acuerdo plenario, en el que decretó someter a la consideración de esta Sala Superior, su incompetencia para conocer el señalado juicio ciudadano (registrado en esa Sala Regional con la clave SG-JDC-5491/2012) por lo que ordenó remitir el expediente atinente a este órgano jurisdiccional electoral federal, para que resolviera lo conducente.

Tercero. Trámite y sustanciación.

I. Remisión del expediente. El nueve de noviembre de dos mil doce, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior oficio número SG-SGA-OA-5008/2012, por el cual, el actuario de la mencionada Sala Regional remitió el expediente indicado en el apartado anterior.

II. Turno a ponencia. En la misma fecha, el Magistrado Presidente de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación acordó integrar el expediente SUP-JDC-3143/2012 y turnarlo al Magistrado Pedro Esteban Penagos López para los efectos conducentes. Dicho proveído fue cumplimentado mediante oficio TEPJF-SGA-9206/12,

suscrito por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior.

III. Radicación del expediente. Por proveído de quince de noviembre del año en curso, el magistrado instructor radicó el presente juicio.

IV. Aceptación de competencia. Por acuerdo plenario de la misma fecha, la Sala Superior consideró que tenía competencia formal para conocer del presente asunto.

V. Remisión de informe circunstanciado. Por oficio TEPJF-SGA-9243/12, suscrito por el Secretario de Acuerdos de la Sala Superior se envió a la ponencia, el informe circunstanciado remitido por el órgano responsable partidario.

VI. Escrito remitido por la Sala Regional. Por oficio TEPJF-SGA-9303/12, suscrito el veintitrés de noviembre del presente año, el Secretario de Acuerdos de la Sala Superior remitió el escrito de ampliación de demanda presentada por la parte actora ante la Sala Regional Guadalajara y el acuerdo respectivo.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. La Sala Superior tiene competencia formal para conocer del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en términos del acuerdo plenario de quince de noviembre del

año en curso y de lo dispuesto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c) y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 83 apartado 1, inciso a), fracción II, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un medio de impugnación mediante el cual el actor controvierte, como ciudadano y militante del Partido Acción Nacional, la suspensión por tres años de sus derechos partidistas, por un acto proveniente de un órgano del partido político en el que milita, y que a su decir viola su derecho político-electoral de afiliación partidista.

SEGUNDO. Improcedencia del juicio. Esta Sala Superior advierte que en el caso se actualiza la causa de improcedencia, prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de impugnación en Materia Electoral, porque el acto que se reclama no es definitivo ni firme.

En este punto, es menester hacer referencia al marco jurídico aplicable al caso, para lo cual, el artículo 99, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala:

"V.- Las impugnaciones de actos y resoluciones que violen los derechos político electorales de los ciudadanos de votar, ser votado y de afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del país, en los términos que señalen esta Constitución y las leyes. Para que un ciudadano pueda acudir a la jurisdicción del tribunal por violaciones a sus derechos por el partido político al que se encuentre afiliado, deberá haber agotado previamente las instancias de solución de conflictos previstas en sus normas internas, la ley establecerá las reglas y plazos aplicables;..."

De lo trasunto se establece, que el principio de definitividad es requisito de los medios de impugnación en materia electoral federal y, específicamente, respecto del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, salvo determinadas excepciones, es exigencia agotar, en forma previa, las instancias establecidas en las normas internas de los partidos políticos, a fin de combatir los actos o resoluciones que causen molestia a sus militantes.

En idéntico sentido, el numeral 80, inciso g), primera parte y párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, instituye:

"1. El juicio podrá ser promovido por el ciudadano cuando:

g) Considere que los actos o resoluciones del partido político al que está afiliado violan alguno de sus derechos político-electorales. Lo anterior es aplicable a los precandidatos y candidatos a cargos de elección popular aún cuando no estén afiliados al partido señalado como responsable.

...3. En los casos previstos en el inciso g) del párrafo 1 de este artículo, el quejoso deberá haber agotado previamente las instancias de solución de conflictos previstas en las normas internas del partido de que se trate, salvo que los órganos partidistas competentes no estuvieren integrados e instalados con antelación a los hechos litigiosos, o dichos órganos incurran en violaciones graves de procedimiento que dejen sin defensa al quejoso".

Como se advierte, el citado artículo consagra también, el aludido requisito de definitividad, en tanto que establece la procedibilidad del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano sólo cuando el actor hubiere agotado todas las instancias previas y realizado las gestiones

necesarias para estar en aptitud de ejercer el derecho político-electoral presuntamente violado.

En la misma tesitura el artículo 46, párrafos 1, 3 y 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, advierte lo siguiente:

"1. Para los efectos de lo dispuesto en el párrafo final de la Base I del artículo 41 de la Constitución, los asuntos internos de los partidos políticos comprenden el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento, con base en las disposiciones previstas en la propia Constitución, en este Código, así como en el Estatuto y reglamentos que aprueben sus órganos de dirección.

...

3. Son asuntos internos de los partidos políticos:

- a) La elaboración y modificación de sus documentos básicos;
- b) La determinación de los requisitos y mecanismos para la libre y voluntaria afiliación de los ciudadanos a ellos;
- c) La elección de los integrantes de sus órganos de dirección;
- d) Los procedimientos y requisitos para la selección de sus precandidatos y candidatos a cargos de elección popular; y
- e) Los procesos deliberativos para la definición de sus estrategias políticas y electorales, y en general, para la toma de decisiones por sus órganos de dirección y de los organismos que agrupen a sus afiliados;

4. Todas las controversias relacionadas con los asuntos internos de los partidos políticos serán resueltas por los órganos establecidos en sus estatutos para tales efectos, debiendo resolver en tiempo para garantizar los derechos de los militantes. Sólo una vez que se agoten los medios partidistas de defensa los militantes tendrán derecho de acudir ante el Tribunal Electoral".

De dichas disposiciones, se colige válidamente, que todos los actos y resoluciones partidarias relacionadas con asuntos internos de los partidos políticos, como los procedimientos para la selección de sus precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, son recurribles en el seno de los partidos y,

esa impugnación es condición para acudir a la jurisdicción del Estado, para ese efecto las normas intrapartidistas deben contener un sistema de medios de impugnación, el cual ha de considerarse integral, que permita controvertir cualquier acto vinculado con esos asuntos.

Como se ha visto, es condición de procedibilidad del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, la de agotar las instancias previas para combatir los actos y resoluciones que les causen perjuicio a los militantes, lo cual se traduce en la prevalencia del principio de definitividad.

El principio en comento, tiene razón de ser en que, por regla general, las instancias o medios de impugnación ordinarios son instrumentos aptos y suficientes para reparar, oportuna y adecuadamente, las violaciones a las leyes generadas por el acto o resolución que se combata e idóneos para restituir al recurrente en el goce de sus derechos, y no meras exigencias formales para retardar la impartición de la justicia, o simples obstáculos para el militante con el afán de dificultarle la preservación de sus derechos.

Así este Tribunal Electoral ha establecido que los medios de impugnación contemplados por las normativas partidistas también deben ser agotados por los militantes antes de acudir al juicio para la protección de los político-electorales del ciudadano, cuando el acto o resolución reclamados provenga de alguna entidad partidista, según se puede leerse en la jurisprudencia 05/2005, cuyo rubro es: **"MEDIOS DE**

IMPUGNACIÓN INTRAPARTIDARIO. DEBE AGOTARSE ANTES DE ACUDIR A LA INSTANCIA JURISDICCIONAL, AUN CUANDO EL PLAZO PARA SU RESOLUCIÓN NO ESTÉ PREVISTO EN LA REGLAMENTACIÓN DEL PARTIDO POLÍTICO."¹

En este sentido el artículo 10, párrafo 1, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral en términos generales, prevé el principio de definitividad en los medios de impugnación en materia electoral.

Entonces, agotar las instancias implica que la jurisdicción electoral federal solamente procede cuando se han concluido los recursos ordinarios y además, que esta Sala Superior no puede volver a pronunciarse directamente sobre la legalidad del acto primeramente impugnado, sino sólo de la legalidad de las resoluciones recaídas en el medio de impugnación intrapartidista procedente conforme con la normativa de cada instituto político.

Cuando se impugna una determinación ante un órgano partidista, debe continuarse con toda la cadena impugnativa y controvertirse la resolución recaída al medio de defensa interno terminal.

En el caso, el acto reclamado se hizo consistir en la resolución emitida el veintiséis de septiembre del presente año por la

¹ Localizable en la páginas 374 y 375 de la Compilación 1997-2010, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1.

Comisión de Orden del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en Chihuahua, mediante la cual determinó suspender por tres años al actor de sus derechos partidarios, en el expediente número 01/2012.

Dicha resolución emitida por la Comisión de Orden Estatal del órgano partidario admitía ser impugnada a través del recurso de reclamación intrapartidista.

Ello, porque así se desprende de los artículos 56 y 57 de los Estatutos; 12, 50, 51 y 56 a 61 del Reglamento de Aplicación de sanciones del Partido Acción Nacional, que a la letra dicen:

Estatutos.

Artículo 56. La Comisión de Orden del Consejo Nacional tendrá como función conocer de las reclamaciones presentadas en contra de las resoluciones dictadas por las Comisiones de Orden de los Consejos Estatales, y en los casos previstos en estos Estatutos y en los demás que señalen los reglamentos.

Artículo 57. La Comisión de Orden del Consejo Nacional, en un plazo no mayor de diez días hábiles contados a partir del recibo de la reclamación, solicitará de la Comisión de Orden del Consejo Estatal respectivo el envío del expediente, acompañado de un informe pormenorizado, y determinará si en el caso se observaron las formalidades del procedimiento a que se refiere el artículo 15 de estos Estatutos. De no ser así, ordenará el cumplimiento de los requisitos omitidos y que se dicte una nueva resolución en un plazo no mayor de quince días hábiles. Si llegara a determinarse que los requisitos procesales fueron cumplidos, requerirá a las partes para que presenten los agravios y alegatos correspondientes, hecho lo cual dictará la resolución respectiva, conforme a lo dispuesto por el artículo 16 de estos Estatutos.

Reglamento.

De la competencia de la Comisión de Orden del Consejo Nacional

Artículo 12. La Comisión de Orden del Consejo Nacional, tiene competencia para:

I. Conocer y resolver sobre las solicitudes de aplicación de sanciones previstas en las fracciones IV, V y VI del artículo 13 de los Estatutos Generales de Acción Nacional, en los supuestos siguientes:

a. Para los miembros activos del Partido de aquellas entidades en las que los Consejos Estatales no estén constituidos o hayan dejado de funcionar.

b. Para el caso de los miembros del Consejo Nacional, del Comité Ejecutivo Nacional o de los Presidentes de los Comités Directivos Estatales, cuando éstos lo soliciten en los términos del presente Reglamento.

II. Conocer y resolver sobre los Recursos de Reclamación presentados en contra de las resoluciones dictadas por las Comisiones de Orden de los Consejos Estatales.

DE LOS RECURSOS

De los Recursos

Artículo 50. Los miembros activos sancionados, y en su caso las autoridades que se mencionan en las fracciones I a VI del artículo 5 del presente Reglamento, podrán interponer los recursos de Revocación o de Reclamación previstos en el presente Reglamento. La interposición del recurso no suspende los efectos de la resolución recurrida.

De los requisitos para la interposición de los Recursos

Artículo 51. Los recursos deberán formularse por escrito en triplicado, en el que se expresará por lo menos:

I. Nombre, firma y domicilio del recurrente.

II. Autoridad que emitió la sanción.

III. Los agravios que en su concepto, le causa la resolución.

IV. Las pruebas ofrecidas.

Solo serán admitidas en los recursos de revocación y de reclamación, las pruebas supervenientes, que son aquellas surgidas con posterioridad a la emisión de la resolución o

que fueron del conocimiento de las partes con posterioridad a la fecha en que pudieron ofrecerse en la primera instancia.

Del Recurso de Reclamación

Artículo 56. Procede el recurso de Reclamación para impugnar las sanciones impuestas en los casos de:

- I. Suspensión de derechos partidistas.
- II. Inhabilitación para ser dirigente o candidato del Partido.
- III. Declaratoria de Expulsión.
- IV. Expulsión.

De los plazos del Recurso de Reclamación

Artículo 57. El Recurso de Reclamación se interpondrá ante la Comisión de Orden del Consejo Nacional dentro del término de diez días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la resolución y ésta resolverá en un plazo no mayor a cuarenta días hábiles a partir de que se radique, a excepción de la Reclamación que se interpone en contra de la

Declaratoria de Expulsión, misma que se interpondrá en el término de 5 cinco días hábiles contados a partir del siguiente al de su notificación.

De la recepción de la solicitud del Recurso de Reclamación

Artículo 58. El Recurso de Reclamación se interpondrá, ante la Comisión de Orden del Consejo Nacional, debiéndose hacer constar la fecha y la hora de recepción del recurso y asimismo podrá presentarse:

I. Por correo certificado, en cuyo caso se tomará como fecha de interposición del recurso aquella que señale el sello de recepción de la oficina de correos; en caso de que este no exista, se estará a la fecha de recepción.

II. Recibido el recurso de reclamación, en el término de cinco días hábiles contados a partir de la recepción del Recurso de Reclamación, la Comisión de Orden Nacional, requerirá a la Comisión de Orden Estatal que haya emitido la resolución el envío del expediente.

Del Procedimiento del Recurso de Reclamación

Artículo 59. Para el desahogo del Recurso de Reclamación la Comisión de Orden del Consejo Nacional procederá de la forma siguiente:

I. Una vez recibido el Recurso y el expediente relativo, dictará un acuerdo en el que se determine si la interposición del mismo se hizo en tiempo y si se cumplieron las formalidades del procedimiento a que se refiere el artículo 15 de los Estatutos Generales de Acción Nacional.

a. Si el recurso no fue presentado en tiempo, se procederá a su desechamiento y la resolución recurrida tendrá el carácter de sentencia definitiva.

b. Si no se cumplieron las formalidades del procedimiento, se regresará el expediente para efectos de que aquél sea repuesto.

II. Si el acuerdo mencionado en la fracción I del presente artículo, es en el sentido de que procede el recurso, se le notificará a las partes la radicación del mismo.

III. Con la notificación de la radicación del recurso, se acompañará a la contraparte y a la Comisión de Orden que resolvió, copia del escrito de agravios y sus anexos que presente el recurrente a fin de que dentro de los diez días siguientes al de la notificación manifiesten por escrito lo que a su derecho convenga, los que recibidos o una vez que se agotó el término concedido, será ésta la fecha que deberá tomarse en cuenta para el computo del término de 40 días para dictaminar el asunto.

IV. Una vez recibidos los escritos de las partes o transcurrido el plazo a que se refiere la fracción anterior, la Comisión de Orden emitirá su resolución que tendrá el carácter de definitiva.

Artículo 60. La Comisión de Orden del Consejo Nacional no admitirá más pruebas que las presentadas durante el procedimiento de sanción, salvo que a juicio de la propia Comisión aquellas se refieran a hechos supervenientes.

Artículo 61. La resolución que recaiga a un Recurso de Reclamación podrá ser de confirmación modificación o revocación de la resolución recurrida.

Los artículos transcritos permiten advertir, que al interior del Partido Acción Nacional existe un sistema de medios, creado para impugnar actos relativos a la imposición de sanciones,

entre otras, las resoluciones que emitan las Comisiones de Orden Estatales del Partido Acción Nacional sobre la suspensión de derechos partidistas.

De manera que de conformidad con el artículo 56, fracción I, del Reglamento mencionado la suspensión de derechos partidistas es admisible impugnarse a través del recurso de reclamación, del que conoce la Comisión de Orden del Consejo Nacional.

De ahí que sea posible afirmar que en contra del acto reclamado en el presente juicio, procedía el recurso de reclamación intrapartidario a que se ha hecho referencia, antes de poder acudir a la presente instancia federal, de manera que al no haberse agotado por el actor, incumplió con el principio de definitividad, lo que hace improcedente el medio de impugnación.

No es obstáculo para la anterior conclusión que el actor aduzca que no obstante que conoce la existencia de una instancia partidaria para impugnar el acto reclamado en el presente juicio, pide que este órgano jurisdiccional lo conozca *per saltum*, en virtud de la urgencia, pues pretende participar en el proceso de selección interna de candidatos a diputados, y en fecha próxima, según su dicho tendrá verificativo el acto partidista en la que se elegirán candidatos a diputados locales, a fin de contender en el próximo año en la elección de los integrantes del Congreso del Estado.

Lo anterior porque por principio, el actor no señala una fecha cierta del acto partidario a que se refiere y el proceso electoral para elegir diputados locales en la entidad, inicia el quince de enero del próximo año, conforme al artículo 123, fracción I, de la ley electoral local, en tanto que las precampañas darán inicio en el mes de abril y el registro de candidatos será en la segunda quincena de mayo del mismo año, por lo que existe tiempo suficiente para que el órgano partidista conozca del asunto y lo resuelva con oportunidad.

Sobre todo que de conformidad con el artículo 124, párrafos 2 y 3, de la propia ley, los procesos internos para la selección de candidatos a cargos de elección popular darán inicio con la emisión de la convocatoria respectiva, la cual deberá ser posterior a la instalación del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, lo que sucederá el quince de enero del próximo año.

Para lo cual los partidos políticos deberán informar por escrito a dicho Consejo General, el procedimiento que aplicarán para la selección de sus candidatos a diputados locales, a más tardar el veintiocho de febrero, por lo que ante la temporalidad indicada no se advierte la urgencia para acoger el *per saltum*.

Por tanto, al no cumplirse con el principio de definitividad y al no justificarse el acceso *per saltum* a la jurisdicción constitucional electoral, se considera que el presente juicio es improcedente.

TERCERO. Reencauzamiento. Sin embargo, a efecto de no colocar en estado de indefensión a la parte actora, este órgano jurisdiccional considera procedente reencauzar la demanda del presente juicio, así como el escrito denominado de ampliación de demanda, para que sea sustanciada en la instancia partidista, por ser ésta el medio idóneo para cuestionar el acto reclamado.

Lo anterior, debido a que, si bien se ha determinado la improcedencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, ello no implica la carencia de eficacia jurídica de la demanda presentada por la parte actora, sino únicamente el envío para su sustanciación y resolución a la vía legal procedente.

Por tanto, aun y cuando el promovente haya equivocado el medio para lograr la satisfacción de su pretensión, ello no es motivo suficiente para declarar la improcedencia de la demanda presentada, toda vez que la inconformidad planteada en la misma, es susceptible de análisis en diversa vía, por lo que lo pertinente es dar el trámite de recurso de reclamación al escrito respectivo, a fin de que la Comisión de Orden del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional lo analice y determine lo que en Derecho corresponda, por tratarse de una cuestión que involucra la suspensión de derechos partidarios del actor por tres años, en el entendido de que a dicho órgano le corresponde la evaluación del cumplimiento de los requisitos de procedencia del referido recurso.

Lo anterior tiene concordancia con la Jurisprudencia 01/97 emitida por la Sala Superior de este Tribunal, de rubro "**MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA, NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA**", consultable en las páginas cuatrocientas a cuatrocientas dos de la Compilación 1997-2012, "Jurisprudencia y tesis en materia electoral" volumen 1 (uno) tomo Jurisprudencia.

En tal virtud y al tenor de lo establecido en la tesis mencionada, resulta claro que la pretensión de la parte actora no debe ser descartada por este órgano jurisdiccional, pues ello implicaría dejar en estado de indefensión al promovente que aducen una violación a su derecho de afiliación partidista.

En atención a las anteriores consideraciones, debe estimarse que para el reencauzamiento de un medio de impugnación electoral federal a uno local, intrapartidista o viceversa, en aplicación de la tesis de jurisprudencia de rubro MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA, deben satisfacerse, únicamente, los siguientes requisitos:

- a) que se encuentre patentemente identificado el acto o resolución impugnado;
- b) que aparezca claramente la voluntad del inconforme de oponerse y no aceptar ese acto o resolución, y

c) que no se prive de intervención legal a los terceros interesados.

En la especie, los requisitos que se mencionan se colman a cabalidad, pues en el escrito de demanda se identifica el acto reclamado, el cual quedó precisado anteriormente; se evidencia claramente la voluntad del enjuiciante de inconformarse, contra dicho acto, asimismo, con la reconducción de la vía no se priva de intervención legal a terceros interesados, en virtud de que el órgano responsable ya realizó el trámite previsto en el artículo 17 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y durante la publicitación del juicio no compareció tercero interesado a formular alegaciones.

En consecuencia, esta Sala Superior considera procedente la reconducción de este medio al recurso de reclamación previsto en la normativa interna, en el entendido de que ello no implica prejuzgar sobre el surtimiento de otros requisitos de procedencia del referido medio impugnativo, lo que corresponderá resolver al órgano partidista correspondiente.

De igual forma, lo antes expuesto, no implica la imposibilidad de acudir ante este órgano jurisdiccional una vez agotada la cadena impugnativa correspondiente.

Por tanto, previa copia certificada que se agregue al archivo de esta Sala Superior, remítase a la Comisión de Orden del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, el escrito original de demanda, de ampliación y todos sus anexos, así como, la

documentación original que remitió la Sala Regional y el órgano partidario responsable, a efecto de que, en plenitud de atribuciones, la citada comisión conozca y resuelva a la brevedad lo que en derecho corresponda.

Una vez verificado lo anterior, deberá informarlo a esta Sala Superior, dentro de un plazo de veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra, anexando la documentación suficiente para acreditarlo.

Por lo expuesto, es conforme a Derecho que se reencauce la demanda del juicio promovido por Héctor Hernández García, para que sea la referida Comisión de Orden del Consejo Nacional, la que conozca y resuelva la inconformidad planteada.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

ACUERDA

PRIMERO. Es improcedente el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Héctor Hernández García.

SEGUNDO. Se reencauca el medio de impugnación promovido por la parte actora, para que sea conocido como recurso de reclamación a fin de que la Comisión de Orden del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional resuelva a la brevedad lo que corresponda.

TERCERO. Remítanse los autos de este expediente a la citada la Comisión de Orden del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, en los términos y para los efectos precisados en el considerando tercero de esta resolución.

Devuélvase la documentación correspondiente y remítase el expediente al archivo jurisdiccional como asunto concluido.

NOTIFÍQUESE por correo certificado a la parte actora en el domicilio señalado en autos; **por oficio**, acompañando copia de la presente resolución, tanto al órgano partidista responsable en el domicilio precisado en autos, como a la Comisión de Orden del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, con la remisión de las constancias pertinentes y, **por estrados** a los demás interesados. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 26 y 28 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Subsecretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

SUP-JDC-3143/2012

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

GABRIEL MENDOZA ELVIRA